



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio precedente del plenario, en el que las partes solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el acuerdo de pago.

ANTECEDENTES

1. Los ejecutantes por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva en contra del Hospital de Tamalameque Cesar, invocando como título ejecutivo la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2018.
2. El Despacho mediante Auto del 30 de enero de 2019, libro mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del Hospital de Tamalameque Cesar, por el valor solicitado en el escrito de demanda y decreto las medidas cautelares solicitadas.
3. El ente ejecutado, dentro del término legal concedido para ello, no efectuó el pago de la obligación y tampoco formuló excepciones de mérito.
4. Mediante Auto del 29 de mayo de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P. y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con la suspensión del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en atención a que las partes celebraron un acuerdo de pago.

Se observa que sobre este puntual tema el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del, mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

Se tiene que la suspensión al solicitarse por mutuo acuerdo impide el adelantamiento del proceso y obliga a las partes a respetarlo y no pueden antes del vencimiento del término, pedir unilateralmente reanudación o actuar en el.

Descendiendo al caso bajo estudio, la solicitud de suspensión debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual su vez expresa:

(.....)

SEGUNDA: LA ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE del municipio de TAMALAMEQUE CESAR reconoce como deuda clara, expresa y actúa, exigible a favor de RUBEN DARIO ACOSTA CHAVEZ, OLGA MARINA PAVA ROBLES, TEOBALDO PALMERA SUAREZ, LENIN DE JESUS VANEGAS MIRANDA Y AIDA MERCEDES VEGA BELEÑO de acuerdo a la liquidación de crédito y a la fecha de la celebración del presente acuerdo, la suma total de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

TERCERO: LA ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR, se obliga a pagar la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) de la siguiente manera:

1. La suma de quince millones de pesos \$15.000.000, que se pagaran con la firma del acuerdo a través de giro de cheque a nombre del abogado quien tiene facultades para recibir, quien podrá cobrarlo en la entidad bancaria los primeros quince (15) días del mes de julio el 2021.
2. Diecinueve cuotas de 15.000.000 mensuales que se pagaran a través de un embargo judicial por el valor de doscientos ochenta y cinco millones de pesos (\$285.000.000) con limite de \$15.000.000 millones de pesos mensuales por diecinueve meses a partir de agosto de 2021 en la cuenta maestra bancaria N° 324700000759 a nombre de la ESE del banco Agrario donde la ADRES gira los recursos.
3.
4. Si se materializa la medida cautelar en el banco agrario, el apoderado reclamara en el juzgado cada mes el titulo judicial por el valor de \$15.000.000 millones de pesos.

Las partes ante lo acordado y la forma de pago solicitaron ante este despacho:

1. La aprobación del Acuerdo de Pago
2. Que se ordene al Banco Agrario la aplicación de un embargo mensual por la suma quince millones de pesos \$15.000.000 en la cuenta maestra bancaria N° 324700000759 a nombre de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR donde la ADRES gira los recursos, hasta la suma de doscientos ochenta y cinco millones de pesos (\$285.000.000), dándole aplicación al presente acuerdo entre las partes y se le de estricto cumplimiento.
3. Levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
4. La suspensión del presente proceso ejecutivo durante el plazo de vigencia del presente acuerdo, desde el 15 de agosto del 2021 hasta el 15 de marzo del 2023 y que finalizado dicho plazo se solicitará la terminación por pago total de la obligación.
5. Y por último informa que el incumplimiento de algunas de las cuotas pactadas por las partes, el apoderado de los demandantes solicitara la reactivación del proceso de la referencia.

Es importante tener en cuenta que uno de los efectos de la suspensión de un proceso es el impedimento de adelantar alguna actuación dentro del mismo, por el término en que dure la suspensión, por lo tanto, en este caso, se observa que una de las pretensiones en el acuerdo de pago es que se ejecute un embargo por la suma de \$15.000.000, en forma mensual, sobre los dineros que la ADRES gire a la cuenta maestra N° 324700000759 que tiene la ejecutada en el Banco Agrario, por lo tanto, de aceptarse la suspensión no se podría materializar la orden de pago y en consecuencia la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, no podría reclamar dicho valores y no se daría cumplimiento al acuerdo de pago, por estar razones se puede llegar a concluir que en el presente caso no habría lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral.

Considera el Despacho que se le debe dar prioridad al acuerdo de pago sin tener en cuenta la suspensión solicitada ya que lo que se busca con el presente acuerdo es la terminación del proceso una vez satisfecho la obligación adeudada, contenida en la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2018.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Por mandato del *art 597 del numeral 1 del Código general del Proceso*, el levantamiento del embargo y secuestro procede “si se pide por quien solicitó la medida.....” (Subrayado ajeno al texto original), lo solicitado se ajusta a la norma en cita y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

De conformidad con lo acordado por las partes, dentro del acuerdo de pago, se ordena lo siguiente para el cumplimiento del acuerdo de pago:

Se ordena el embargo de la suma de dinero por **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000)** como límite de embargo; que recaerá en la cuenta N° 324700000759 que tiene la ejecutada en el Banco Agrario; de los cuales se pagará a los ejecutantes la suma de **QUINCE MILLONES PESOS (\$15.000.000)**, que se materializaran mensualmente, hasta completar el valor acordado por las partes y que empezará a ejecutarse a partir del mes de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas cautelares vigentes, conforme a lo considerado.

TECERO: DECRETAR, el embargo de la suma de dinero por **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000)** como límite de embargo; que recaerá en la cuenta N° 324700000759 que tiene la ejecutada en el Banco Agrario; de los cuales se pagará a los ejecutantes la suma de **QUINCE MILLONES PESOS (\$15.000.000)**, que se materializaran mensualmente, hasta completar el valor acordado por las partes y que empezará a ejecutarse a partir del mes de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6c5566d7f2a5573e4a9ca74cf7b917f72196340d313c38ba4c8b3e2349757d7

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: RUBEN DARIO ACOSTA CHAVEZ Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00252-00-00

Documento generado en 08/07/2021 03:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud del incidente sancionatorio contra el Gerente del Banco Agrario de Colombia y sobre la solicitud de reiteración de medidas realizada por el apoderado de la parte ejecutante de fecha 20/05/2021.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL INCIDENTE SANCIONATORIO:

Se observa que, cuando se ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por una orden Judicial, se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata *el inciso tercero del párrafo del artículo 44 del C.G.P.* en concordancia con los artículos 59 y 60 *Ley 270 de 1996*; habiéndose previamente garantizado el debido proceso Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial como es el encargado de cumplir con la medida cautelar, es para que los derechos reconocidos en sentencia no se haga ilusorio.

El apoderado de la parte ejecutante informa que el gerente de la entidad financiera Banco Agrario, no ha cumplido con la orden de embargo y por lo tanto solicita se inicie incidente sancionatorio.

Una vez revisado el expediente digital el Despacho encuentra, respuesta de la entidad bancaria donde manifiesta que ha congelado la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$35.008.398,32)** y están a la espera de la reiteración de la medida, con el fin de proceder con la materialización del embargo.

Así las cosas, tenemos que la entidad financiera si ha dado cumplimiento a la orden de embargo, decretada por esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, no se da apertura de incidente contra el gerente del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo brevemente expuesto.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA REITERACIÓN DE LA MEDIDA:

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el embargo de los créditos se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral 4 y 11* del mismo código.

Por otro lado, vemos que la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicita que el embargo recaiga sobre los dineros inembargables se de aplicación a la excepción de la regla de inembargabilidad toda vez que se está dentro de las excepciones que establecen la Corte Constitucional, ya que lo que se reclama es una obligación laboral derivada de una conciliación judicial.

Para desatar dicho cuestionamiento, es menester traer colación el Art 594 del C.G.P, que enuncia dentro de los bienes inembargables lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Bajo dicho contesto normativo pese a que el *numeral 3 del Art 594 ibidem* expresamente les dio el carácter de inembargable a Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, se ha precisado por la Corte Constitucional que este principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que se resumen a continuación:

1. La satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia, como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de las actuaciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una obligación de origen laboral constituido en sentencia de fecha 1º de octubre del año 2020, la cual se encuentra ejecutoriada.

Nótese que el caso de marras, se adecua con meridiana claridad a las situaciones excepcionales que hacen posible la medida cautelar decretada contra la **ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR**.

Se ordena reiterar al Banco Agrario de Colombia para que ponga a disposición de este despacho los dineros congelados de la entidad ejecutada, toda vez que se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha Noviembre veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR EL INCIDENTE SANCIONATORIO, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, para que ponga a disposición de este Juzgado lo dineros congelados de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ebfc1f8b2946f41674a6b1f6cc3bf443a94b8a61ad0b1535c688ab4781ac0cf

Documento generado en 08/07/2021 03:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JESUS MIGUEL SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO AGROEMPRESARIAL AGUACHICA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00095-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Junio cuatro (4) De Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **JESUS MIGUEL SANCHEZ MARTINEZ** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO AGROEMPRESARIAL AGUACHICA**.

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del art. 41 del C.P.T. y S.S y el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la entidad demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **JESUS MIGUEL SANCHEZ MARTINEZ** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO AGROEMPRESARIAL AGUACHICA** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la entidad demandada de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 del 2020.

Tercero: RECONOCER, personería para actuar al doctor **ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS**, con número de cédula 1.065.904.373 y T.P 328.404 expedida por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde92067529a9aee1babc179010c5ef6a99bd2d693a8af570cf3ab20817568de**
Documento generado en 08/07/2021 03:17:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**